



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Roberto Muñoz Guevara
Accionado:	Batallón de infantería No. 16 "Patriotas" y otro
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00085-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Roberto Muñoz Guevara la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, los que estima conculcados por "Sanidad Militar" y el Batallón de Infantería No.16 "Patriotas", pretendiendo que por esta vía se ordene "garantizarme tratamiento integral y atención oportuna y efectiva a mis patologías, peticiones, requerimientos y percances médicos (...)".

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 4 de enero de 2022, debido a un dolor testicular, asistió al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar.

2.2. Que el 7 de marzo de 2022 en la Clínica de Especialistas del Norte del Tolima se le practicó un ultrasonido testicular, arrojando como resultado "varicocele derecho grado I y varicocele izquierdo grado III", razón por la que el 19 de mayo de 2022 fue sometido al procedimiento "varicocelectomía con ligadura alta de vena espermática" en el Hospital San Juan de Dios de Honda.

2.3. Que el 31 de mayo de 2022 presentó informe al Sargento Segundo Mauricio Quenoran, adscrito al Batallón de Infantería No.16 "Patriotas", indicando que ese mismo día a las 7:30 horas sufrió caída en la ducha sufriendo lesión en los testículos.

2.4. Que el 21 de junio de 2022 asistió a "pop de varicocelectomía izquierda", ordenándosele consulta de control o seguimiento por especialista en urología.

2.5. Que el 27 de julio de 2022 terminó el servicio militar en la mencionada guarnición, momento a partir del cual el área de sanidad se ha rehusado a atender sus complicaciones en los testículos, afectando considerablemente su autoestima y calidad de vida.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 25 de noviembre de 2022 en contra del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" y la Dirección

General de Sanidad Militar, vinculándose oficiosamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndoles el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica.

3.1. La Directora del Dispensario Médico del BIPAT 16, indicó: **(i)** que el accionante al momento de su licenciamiento como soldado 18 presentó novedad registrada en el acta de desacuartelamiento No.2022850008715476, con diagnóstico I861 (varices escrotales); **(ii)** que el servicio de salud le fue prestado durante su servicio militar, conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; **(iii)** que el promotor se encuentra activo en el subsistema de salud de la Fuerzas Militares "solicitud 2022338002175811 de 10/10/2022 DISAN EJC-únicamente para prestación de servicios por FICHA MÉDICA DE RETIRO"; **(iv)** que se le informó verbalmente a Roberto Muñoz Guevara que debía presentarse a la oficina de medicina laboral para notificarse de la calificación y continuar con los trámites para definir actitud psicofísica; **(v)** que mediante oficio No.2022850021421423 de 30 de noviembre de 2022 se petitionó la activación del servicio de salud para los procedimientos e intervenciones relacionadas con el servicio de urología.

3.2. La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardaron silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud comprende "*(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)*".¹

En el sub lite se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al obrar en nombre propio e invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión; de igual modo, hay inmediatez en

¹ Sentencia T-239 de 2019.

el reclamo y ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Roberto Muñoz Guevara prestó el servicio militar obligatorio en el primer contingente del año 2021, como orgánico del Batallón de Infantería No. 16 "*Patriotas*" de Honda (Págs. 9-20 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*")

3.2. El 4 de enero de 2022 ingresó por urgencias del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por dolor testicular, (Págs. 9-10 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*"), lo que condujo, luego de las atenciones básicas y exámenes de rigor, a ser diagnosticado con "*varicocele Derecho Grado I y Varicocele Izquierdo Grado III*" y "*varices escrotales*" (Págs.11-15 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*")

3.3. El 19 de mayo de 2022 se le practicó "*varicoelectomía con ligadura alta de vena espermática*" (Pág.13 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*")

3.4. El 31 de mayo de 2022 presentó informe ante el Coordinador Logístico BIPAT No. 16, por hechos ocurridos ese mismo día a las 7:30 horas, en los que sufrió caída y lesión en los testículos. (Pág.18 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*")

3.5. El 21 de junio de 2022 tuvo consulta de "*pop de varicoelectomía izquierda*" y se ordenó "*consulta de control o seguimiento por especialista en urología*" (Págs.16-17 Pdf.01EscritoyAnexos Subcarpeta "*CuadernoJz1PmMariquita*")

3.6 El 1 de noviembre de 2022 a las 17:01 horas, desde el correo electrónico esmbitpat16@gmail.com destinatario rm690546@gmail.com, se comunicó agendamiento de cita de urología para el 9 de noviembre de 2022 en el Hospital Federico Lleras Acosta Sede La Francia (Págs.10 Pdf. 08.RtaBIPAT)

3.7. Mediante oficio No. 2022850021421423 de 30 de noviembre de 2022 la Directora del Dispensario Médico BIPAT 16 remitió por competencia esta acción de tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y solicitó, en la misma misiva, "*se adicione a la activación de servicio de salud los procedimientos e intervenciones relacionados con el servicio de UROLOGIA, para que continúe con los trámites para la junta médica de retiro conceptos médicos*" (Pág. 5 Pdf. 08.RtaBIPAT)

4. La Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 regulan el Sistema de Salud que aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estableciéndose en los artículos 19 y 23 respectivamente, que existen 2 clases de afiliados: (i) los afiliados sometidos al régimen de cotización; y, (ii) los afiliados no sometidos al régimen de cotización, hallándose en este último grupo "*Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio*"

4.1. Sobre los últimos, la Corte constitucional se ocupó de aclarar *“que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.*

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.” (Negrilla fuera del texto original)²

4.2. Secuela de lo que viene, si bien Roberto Muñoz Guevara finalizó la prestación de su servicio militar obligatorio, tiene derecho a que se continúe suministrando atención médica dentro del régimen de salud de las fuerzas militares, habida cuenta que las patologías que lo aquejan, denominadas *“varicocele Derecho Grado I y Varicocele Izquierdo Grado III”, “varices escrotales”,* según lo traído a estas diligencias, empezaron a presentarse cuando se encontraba activo, al punto que fue necesario someterlo a intervención quirúrgica, lo que debía complementarse con el respectivo seguimiento por la respectiva especialidad, siendo sobre lo último que se denuncia ha habido incumplimiento.

Véase que, de acuerdo con el informe rendido por la directora del Dispensario Médico del BIPAT 16, el promotor está habilitado en el sistema *“únicamente para prestación de servicios por ficha médica de retiro”,* lo que denota que no se le viene garantizando su derecho a la salud en lo que respecta a la patología que afecta los testículos, al punto que con ocasión al inicio de esta acción la citada funcionaria ofició al Director de Sanidad del Ejército Nacional (misiva No. 2022850021421423 de 30 de noviembre de 2022) pidiendo se adicionara la activación para los procedimientos e

² Sentencia T-258 de 2019

intervenciones relacionadas con el servicio de urología, lo que, de suyo, deja sin piso la programación que aparentemente se había realizado para ser valorado en consulta del día 9 del mes pasado.

A partir de lo último no hay forma de predicar una carencia actual de objeto por hecho superado, porque tan solo obra el requerimiento de adición de la activación, desconociéndose si el mismo fue o no atendido, y si lo fue, la protección pedida no es en tal sentido sino que se materialicen las atenciones pendientes y ello hasta ahora brilla por su ausencia.

Baste lo dicho para acceder a la súplica tutelar, en el entendido de que los accionados y la vinculada están en la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de Roberto Muñoz Guevara, hasta que supere la afectación física atrás mencionada.

5. La integralidad, como principio rector del sistema de salud, incluso el de los miembros de la fuerza pública, tiene como fin asegurar la prestación del servicio, brindando promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que el afiliado goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean física, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio"*³

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral, entre otras, cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁴

En el *sub júdice* tiene cabida la orden de tratamiento integral en tanto se encuentra acreditada la negligencia de las accionadas en la prestación del

³ Sentencia T-266 de 2020

⁴ Sentencia T-259 de 2019

servicio de salud al accionante desde el momento en que terminó el reclutamiento. Con ello se logra "(i) *garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público* y (ii) *evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología*"⁵.

6. Los mandatos que siguen tendrán como destinatarios a las 3 dependencias implicadas, esto es, al Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" de Honda, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El dispensario del Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" de Honda y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (que guardó silencio), en tanto son los responsables directos de la prestación del servicio de salud conforme a lo reglado en el artículo 12 de la ley 352 de 1997, artículo 16° del Decreto 1795 de 2000 y el artículo 13° del Acuerdo 002 de 2001, en armonía con el parágrafo 2° del artículo 10° del mismo compendio; muestra de lo anterior es que la directora del dispensario médico, para suplicar se amplíe la activación del promotor, hace el respectivo requerimiento al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Edilberto Cortés Moncada. Y la Dirección General de Sanidad Militar también está obligada, como instancia encargada del "*seguimiento y control de la prestación de los servicios de salud*" de este subsistema, función atribuida en el artículo 12° del acuerdo 002 de 2001, con sustento en lo autorizado en el literal o) del artículo 10 de la Ley 352 de 1997 y el literal q) del artículo 13 del Decreto 1795 de 2000.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud integral del señor Roberto Muñoz Guevara.

2. Ordenar al Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cada una en el marco de sus atribuciones según lo apuntalado en la parte motiva de este fallo, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, agende y realice la "*consulta de control o seguimiento por especialista en urología*" conforme a la orden médica de 21 de junio de 2022.

3. Ordenar al Batallón de Infantería No.16 "Patriotas", la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cada una en el marco de sus atribuciones según lo apuntalado en la parte motiva de este fallo, prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que en lo sucesivo requiera Roberto Muñoz Guevara para el tratamiento integral de las enfermedades "*varicocele Derecho Grado I y Varicocele Izquierdo Grado III*", "*varices escrotales*", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con

⁵ Sentencia T-1065 de 2012

las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado remitir lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00085-00)